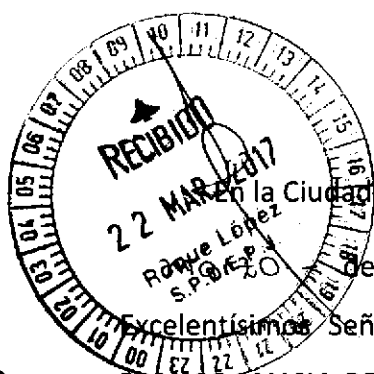




Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: "ANEL S.A c/ Resolución N° 707

de fecha 31 de enero de 2013, dictado por el  
Ministerio de Industria y Comercio"-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cento setenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintidós días del mes de  
del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los  
Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO  
BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA de CORREA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, que integra la Sala  
Penal, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba  
individualizado a fin de resolver el recurso de apelación y la nulidad interpuesta contra el  
Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de  
Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala  
Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

### CUESTIONES

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente  
resultado: **BLANCO, PUCHETA y PEÑA.**-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO:** Ante las  
renuncias expresas de las impetrantes respecto al estudio de la nulidad, conforme constancia  
obrante a fojas 253 y 271, sumada a la inobservancia de causales que permitan un  
pronunciamiento oficioso, debe tenérselo por desistido. Es mi voto.-----

**A SUS TURNOS, LOS MINISTROS PUCHETA de CORREA y PEÑA, MANIFESTARON SUS  
ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE.**-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO DIJO:** El  
representante del Ministerio demandado – parte apelante – expone como principal agravio  
generado por el fallo apelado, la vulneración a la competencia del Vice Ministerio, pues con la  
revocación del acto administrativo dictado por el Tribunal, fue autorizado un cambio de ...//...

Ang. Norma Domínguez V. **Dra. Miryam Peña Candia**  
Secretaria **Ministra**

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

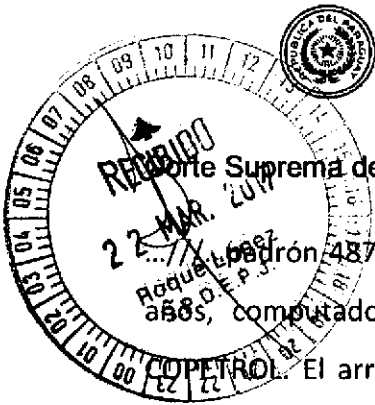
...///....emblema para la explotación de la comercialización de combustibles, con el fundamento que la misma resultó viable, por no tratarse de inmuebles con individualizaciones distintas, por lo que él a quem consideró que la autoridad administrativa no pudo haber denegado la petición de la firma demandante. En su cuestionamiento, la representación recurrente, resalta la omisión en la valoración del Tribunal inferior, respecto a la constitución de la Dirección competente, a fin de verificar in situ que se tratase de un mismo inmueble y con ello descartar toda duda (fs. 52), hecho que una vez informado, motivó la recomendación, dictamen mediante, por la denegación de la autorización al cambio solicitado. Alega que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 24 del Decreto N° 10.911/10, que establece las causales posibles a fin de habilitar lo denegado por su representada. Como última argumentación, formula un cuestionamiento lógico, en el que a decir de la apelante, no existiría conflicto en la habilitación de ambas expendedoras de combustibles de tratarse de distintos inmuebles, en los que cada una podría ser habilitada en cada uno de los predios, sin embargo, sostiene haber probado con los títulos de propiedad, que ambas firmas pretende asentarse en una misma finca. Solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

#### **CONTESTACIÓN DE LA FIRMA ACTORA**

Defiende el fallo apelado, con los dichos que lo único hecho por la resolución judicial apelada, fue un acto de justicia a su parte, ya que un resultado adverso al otorgado por el Tribunal a quem, le hubiese generado un gran daño patrimonial a la firma actora, a más de cercenar puestos de trabajos. Afirma que el miembro pre opinante, pudo desenredar la madeja, encontrando la verdad mediante un estudio pormenorizado de los argumentos y documentos. Transcribe lo que considera la parte fundamental del voto (fs. 263) en dos párrafos, lo que resalta con subrayado como a continuación resulta copiado: *"...por lo que el Vice Ministerio no puede considerar que se trate de un mismo lugar identificado con número de fincas completamente diferentes"*. Considera que cualquier abundamiento ya puede resultar excesivo, para sostener que la solicitud de cambio de emblema y cambio de operador promovidos por su parte, tienen respaldo legal, con lo que resiste a la apelación planteada por el representante ministerial. Tacha de gestión no diligente la del Vice Ministerio, y que éste confundió los números de fincas que identificaba a los inmuebles afectados en el presente caso.-----

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE COADYUVANTE**

Inicia la sustanciación del recurso de apelación, reseñando los antecedentes de la presente demanda, remontando en relatorio a la fecha 15 de marzo de 2010, oportunidad que fue suscripto un contrato de locación de inmueble individualizado como finca N° 1152,....///...



Recurso de Apelación  
Tribunal de Cuentas  
22 MAR. 2012  
Rodríguez

del Padrón 487 del Distrito de Simón Bolívar departamento de Kaaguazu, por el plazo de 15 años, computados desde la firma del acuerdo, entre el entonces propietario y la firma COPETROL. El arrendamiento fue a los fines que pueda operar la estación de servicios en la provisión de combustibles. En fecha 22 de agosto de 2012, fue suscripto un contrato entre la firma BARCO & RODADOS y ANEL S.A para la explotación en el mismo rubro, en la misma finca en la que venía operando la también apelante, con intervención en carácter de tercero en la presente acción contencioso administrativa, por lo que la última de las firmas citadas, solicitó ante el Ministerio de Industria y Comercio el cambio de emblema (fs. 148). De la solicitud, fue cumplido el traslado a quien resulta participe en carácter de tercera coadyuvante, con oposición de ésta. A dicha resistencia al cambio de emblema, la firma BARCO & RODADOS, cuestionando la postura de la firma COPETROL, ya que la misma había sido habilitada para operar comercialmente en la finca N° 1.152 del Distrito de Simón Bolívar, la nueva habilitación pretendida radica sobre la finca N° 371, del mismo distrito, siendo éste el fundamento utilizado por el Tribunal de Cuentas, para revocar el acto administrativo que denegó el cambio de emblema a la firma ANEL S.A. El dictamen N° 719 del Director General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio recomienda la improcedencia del cambio de emblema, por no cumplirse los presupuestos contenidos en el artículo 24 (numerales 24.1 y 24.2) del Decreto N° 10.911/10. En cuestionamiento al fallo recurrido, afirma que el origen de la Finca N° 371 del Distrito de Simón Bolívar, proviene de la Finca N° 1.152 del Distrito de San Joaquín, refiriendo que tales probanzas obran a fojas 37/92 del expediente judicial. De la constatación in situ de funcionarios del M.I.C, con acompañamiento de cada uno de los emblemas interesados, resultó corroborado que entre los kilómetros 177 a 186 de la Ruta N° 3 "General Aquino", la única estación de servicios está ubicada en el kilómetro 181 y opera con el emblema de COPETROL S.A. Agrega que el contrato de arrendamiento del inmueble supra referido entre su representada (COPETROL) y el entonces propietario, fue inscripto a los Registros del Ministerio de Industria y Comercio, todas estas, a decir de la coadyuvante recurrente, pruebas obviadas por el Tribunal. Solicita la procedencia del recurso y la revocación del fallo apelado.-----

**CONTESTACIÓN DE LA FIRMA APELADA AL TRASLADO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE**

**COADYUVANTE**

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria  
Dr. Miryam Peña Candia  
Ministra

...///... En dicho acto procesal, el representante de la firma ANEL S.A. formula exactamente la misma presentación que al momento de evacuar el traslado de los fundamentos dados por el representante del Ministerio apelante, lo que resulta cotejable de las constancias agregadas a fojas 263-265 y las que rolan a fojas 280-283, por lo que se omite su desarrollo en el presente voto por la identidad material presentada.-----

**CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA y COMERCIO AL TRASLADO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE COADYUVANTE**

Expresa su total concordancia de la expresión de agravios de la parte que lo coadyuva, ratificando la pretensión de procedencia del recurso de apelación intentado por ambas partes.--

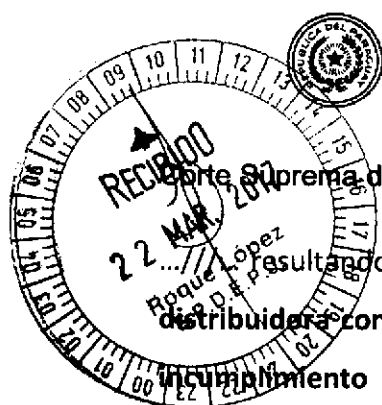
**ANALISIS JURÍDICO DEL CASO**

1. En inicio a la resolución de los recursos de apelaciones, resulta importante la constitución de la autoridad contralora en la habilitación a los proveedores de combustibles *in loco* del local sito en el kilómetro 181 de la Ruta N° 3 "General Aquino", con participación de todas las partes interesadas en la cuestión, dada la disparidad en la individualización del inmueble, sin constancia que estas hayan asentado ninguna observación en dicha oportunidad.-

1.2 Del informe del funcionario designado para la comprobación ideada, resulta trascendente el hecho que la misma ostenta el emblema de la firma opositora al cambio disputado en instancia de grado, como también el hecho que sobre la misma ruta en que se encuentra ubicado el predio en cuestión, no hay otra expendedora de combustibles a menos de aproximadamente 10 kilómetros (siendo ésta la más próxima), lo que otorga la plena certeza de la inexistencia de otro posible local en las proximidades.-----

1.3 Aún así, dicha situación no desvirtúa completamente la superposición del mismo inmueble pretendido por ambas firmas, lo que como todo bien registrable, el medio idóneo para su individualización con plena precisión, resultan los datos catastrales asentados en la sección correspondiente del Registro Público, en que de manera infrecuente se ve afectado de variaciones en las asignaciones de la numeración, siempre por posibles motivos justificados, todos ellos cumplidos por las autoridades registrales o catastrales. El no cumplimiento por ninguna de las partes, respecto a recabar informes de tales dominaciones, limitan en virtud del principio dispositivo previsto en el artículo 98 del Código Procesal Civil, la resolución del presente caso a las constancias y actuaciones cumplidas en el mismo.-----

2. Respecto al artículo 24 del Decreto N° 10.911/10, cuya transcripción hasta el presente párrafo ha sido omitida por cuestiones de practicidad, fue invocado por la parte impetrante como continente de las dos únicas causales que autorizarían al cambio de emblema: ...///...



Corte Suprema de Justicia

resultando tales lo que sigue (en negritas) **“el vencimiento del contrato de la empresa distribuidora con el operador por haber transcurrido el plazo pactado en el contrato (24.1) e, incumplimiento de las obligaciones contractuales, entre la empresa distribuidora con el operador y viceversa, determinado judicialmente antes del pedido de cambio de emblema”** (24.2).-----

2.1 Ninguna de ambas situaciones fueron sostenidas en autos, radicando enteramente la cuestio facti en referencia a la individualización del inmueble. Así, resulta corroborable que no eran cumplidas causales legales para la autorización del cambio de distintivo operador.-----

3. Sobre dicha situación, de no alegación de causas legales que habiliten al cambio planteado, de tratarse de dos inmuebles distintos, efectivamente, cada una de las firmas pudo haber operado en cada inmueble, conforme al silogismo planteado por la representación quejosa. Sin embargo del informe resultante de la constitución de la autoridad administrativa (1.2) no se desprende la existencia de dos inmuebles con equipamiento montado para el rubro de los combustibles en dicha proximidad, sino contrariamente a distancias considerables del punto.-----

3.1 Pese a no haber sido solicitado informe al registro público de la situación del inmueble con Finca N° 1.152 del Distrito de Simón Bolívar, centro de operaciones de la firma COPETROL; y la Finca N° 371 del mismo distrito, en que resultó solicitada su habilitación por la firma ANEL S.A, conforme constancias agregadas a estos autos como antecedentes administrativos, efectivamente se trata de un único y mismo inmueble.-----

3.2 Dicha afirmación es sostenible en base a los títulos de propiedad y el historial dominial del mismo, que fuera adquirido por AMALIA BRITZ SERVÍAN el inmueble de la **Finca N° 1.152 del Distrito San Joaquín**, por Escritura Pública N° 65 de fecha 27 de junio de 2007, protocolizado por el Escribano Público FULVIO BOBADILLA VALLEJOS (Registro N° 221) conforme a fojas 86/87 del tomo I de éste expediente judicial.-----

3.2.1 En nueva transferencia, esta vez con traspaso de la titularidad de AMALIA BRITZ SERVÍAN (que conforme fojas 82, vuelto, fue adquirida por la vendedora por Escritura Pública N° 65 de fecha 27 de junio de 2009) a favor de FELIPE SANTIAGO BRITZ SERVÍAN, por Escritura Pública N° 60, fechada 17 de abril del 2009, por el Notario CARLOS GUALBERTO SOTO...///...

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

...///...BARRETO (Registro N° 654), afectó al inmueble de la **Finca N° 371 del Distrito de Simón Bolívar**, conforme constancia obrante a fojas 81/84 de estos autos.-----

3.2.2 En fecha 15 de julio de 2011, esta vez por Escritura Pública N° 198, escriturada por el mismo fedatario autorizante de la última transferencia anterior (CARLOS GUALBERTO SOTO Registro N° 654) que afectó al inmueble con **Finca N° 371 del Distrito de Simón Bolívar**, FELIPE SANTIAGO BRITZ SERVÍAN, transfirió a favor de la firma ANEL S.A.-----

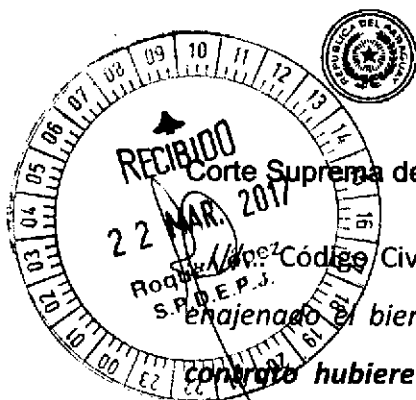
3.3 En todos los títulos de propiedad agregados a estos autos, se corrobora que las dimensiones perimetrales, como la superficie total del inmueble, resultan plenamente coincidentes, a más que todas ellas mantienen invariable el Padrón N° 487, y la anotación bajo el N° 1, del folio 1, como también resulta visible la secuencia cronológica de cada una de los trasposos, lo que otorgan la certeza de afectación a una misma propiedad.-----

3.4 Lo que también resulta corroborable, es que la **Finca N° 1.152 del Distrito San Joaquín**, conforme al título de propiedad más antiguo, sufrió un cambio de distrito, pasando al de Simón Bolívar, **bajo el N° 371**, como quedó asentado en ambas Escrituras Públicas siguientes, no así la anotación, como la numeración del padrón, datos indelebles.-----

3.5 Tal variación distrital, generó la desorientación que ulteriormente derivó en el pronunciamiento judicial erróneo, de haber considerado que la presente cuestión versaba sobre dos inmuebles distintos, cuando que resulta, conforme al historial desarrollado en base a las instrumentales especificadas, sobre un mismo bien raíz.-----

4. De lo expuesto, encuentro totalmente procedente el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio de Industria y Comercio contra el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, pues con la procedencia de la presente demanda, fue autorizada para operar una firma en un predio en que otra ya había sido anteriormente habilitada, privando a la primera de las permisionarias del goce por el tiempo para el cual esta había sido facultada, lo que equivaldría a una privación de justicia, daño pecuniario y probablemente, cesación de puestos laborales de sus operarios, como lo expusiera la firma apelada, en magra defensa cumplida ante esta instancia.-----

5. Con las consideraciones cumplidas, han sido atendidas casi en su totalidad los fundamentos dados por la parte coadyuvante – también parte apelante ante esta alzada – restando únicamente el hecho que había sido debidamente inscripto por su parte ante la autoridad administrativa competente el contrato de locación del inmueble donde la misma había sido habilitado al comercio de combustibles, situación que remite al artículo 810 del...///...



enajenado el bien arrendado, la locación subsistirá por el tiempo convenido, siempre que el contrato hubiere sido inscripto en el registro respectivo" (Sic.), situación invocada por la representación contradictora (fs. 201) en la instancia anterior, absolutamente omitida por el a quem al momento de pronunciarse en decisorio apelado.-----

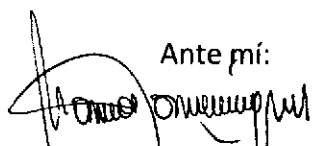
5.2 A fojas 139/143 rola el instrumento contractual denunciado por la apelante, constando su inscripción a fojas 133/138.-----

5.3 Cumplida dicha exigencia legal, sin resistencia de índole alguna por la parte apelada, encuentro viable el recurso de apelación interpuesto por la representación convencional de la firma que intervino en grado de tercero coadyuvante a la parte demandada.-----

6. La procedencia de los recursos de apelaciones, con la revocación del fallo impugnado, implican la imposición de las costas del recurso a la parte apelada, conforme al artículo 203, literal a) del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

**A SUS TURNOS, LOS MINISTROS PUCHETA de CORREA y PEÑA CANDIA, MANIFESTARON SUS ADHESIONES AL VOTO QUE ANTECEDE.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:  
  
 Abg. Norma Domínguez V.  
 Secretaria

  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
 Ministra

  
 Alicia Pucheta de Correa  
 Ministra

  
**SINDULFO BLANCO**  
 Ministro

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** 173. -

Asunción, 21 - de marzo - del 2017

**Y VISTOS:** Los meritos del Acuerdo que antecede; la, -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA PENAL  
 RESUELVE**

**TENER POR DESISTIDOS** los estudios de las nulidades, concedidas en instancia de grado, a solicitud de las propias recurrentes.-----...///...

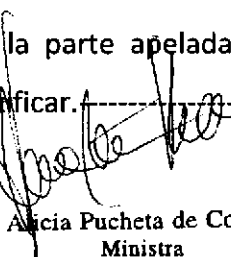
...///... **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio de Industria y Comercio contra el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que debe ser revocado en todos sus puntos.-----

**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma que participó en la presente acción en carácter de tercero coadyuvante de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 329 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el que debe ser totalmente revocado.-----

**COSTAS** del recurso a la parte apelada.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

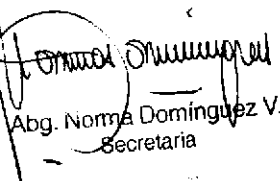
  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

  
Alicia Pucheta de Correa  
Ministra



  
INDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria